

ANEXO IX.

ESTUDIO NORMATIVO

CONCURSO DE ARQUITECTURA 2024 | MUSEO DE RAPA NUI



COLEGIO DE
ARQUITECTOS DE CHILE



TABLA DE CONTENIDO

1.	INTRODUCCIÓN	3
2.	PREDIO	3
3.	NORMATIVA.....	4
3.1.	Normativa Ambiental	5
3.2.	Normativa Urbanística	7
3.3.	Normativa Patrimonial.....	9
3.4.	Normativa Turística	10
3.5.	Normativa relacionada con Consulta a Pueblos Indígenas	10
3.6.	Cuadro resumen	11
4.	OTRAS CONSIDERACIONES	12
	Cumplimiento de Ley N°21.070.....	12
5.	BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA.....	12



1. INTRODUCCIÓN

El presente documento se inserta en el marco de los antecedentes preliminares que se entregan como Estudios Previos para el desarrollo del “**Concurso de Anteproyectos de Arquitectura para nuevo museo de Rapa Nui**” y corresponde al análisis de la normativa aplicable sobre el predio.

2. PREDIO

Se trata del Inmueble Fiscal inscrito a mayor cabida a nombre del Fisco, a fojas 1, número 1, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Isla de Pascua, correspondiente al año 1966, ubicado en el **kilómetro diez del Camino Público que va desde Hanga Roa a Anakena en la comuna y provincia de Isla de Pascua, Región de Valparaíso (ex Fundo Vaitea)**, predio que se encuentra individualizado en el **Plano Oficial N° 05201-11806 C.U. del Ministerio de Bienes Nacionales, Lote A y B**, que entre los dos, suman una superficie de 10,35 hectáreas, y cuyos deslindes particulares se señalan a continuación:

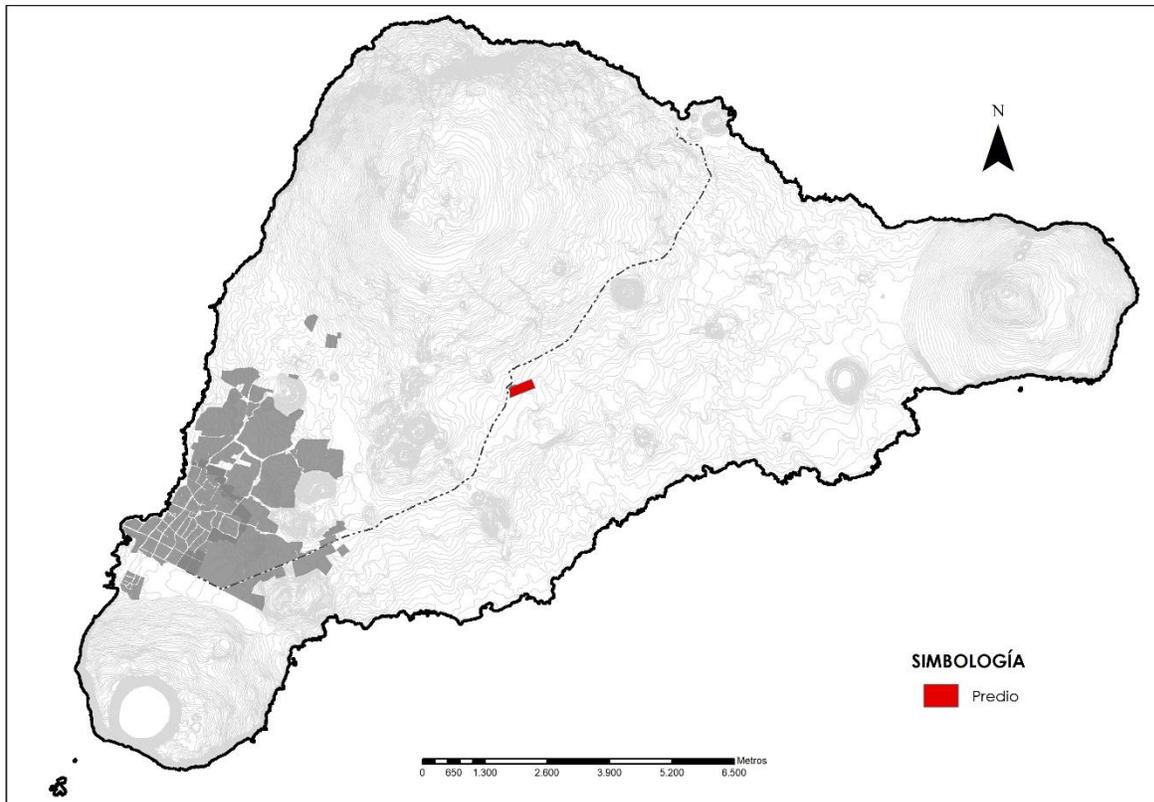
Lote A, cabida de 10,00 has.

NORTE: Con Lote B, en 158,20 metros aproximadamente y con Resto Ex Fundo Vaitea, en 342,50 metros aproximadamente.

ESTE: Resto Ex Fundo Vaitea, en 193,60 metros aproximadamente.

SUR: Resto Ex Fundo Vaitea, en 574,10 metros aproximadamente.

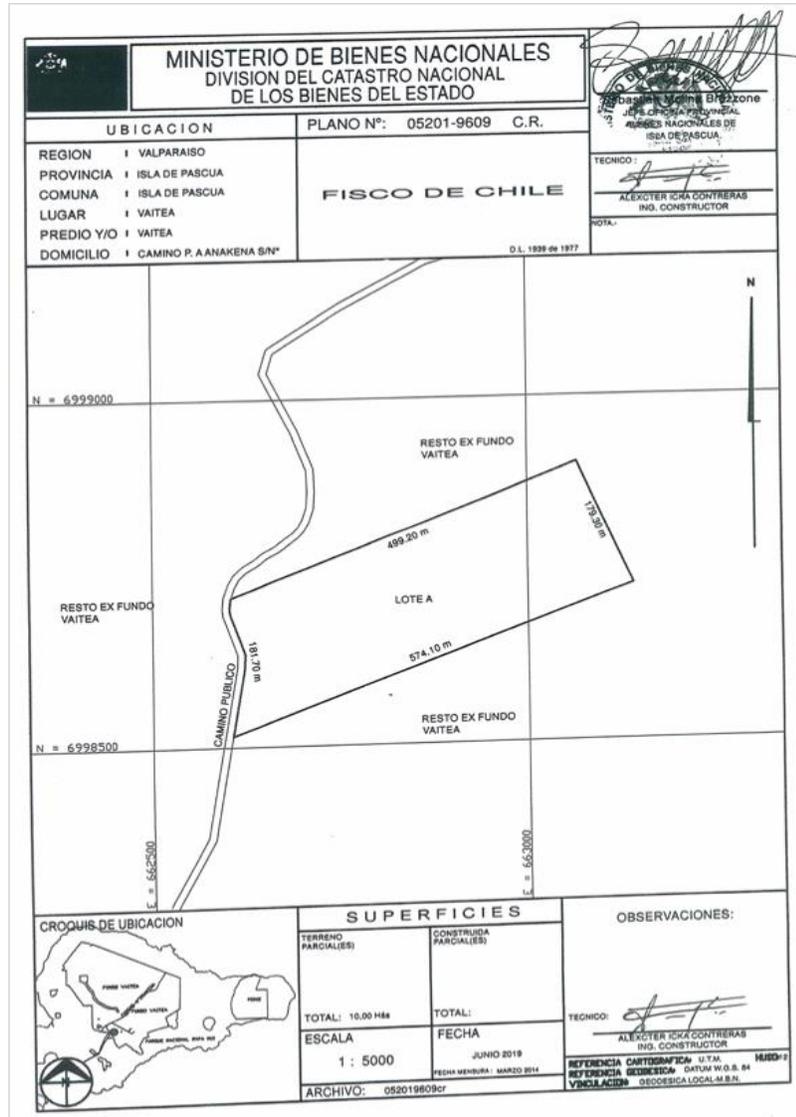
OESTE: Camino Publico, en 203,60 metros aproximadamente.



PLANO DE UBICACIÓN DEL PREDIO
ESTUDIOS PREVIOS DE PROSPECCIÓN ARQUEOLÓGICA, TOPOGRAFÍA, CONSERVACIÓN
Y OTROS ESTUDIOS PARA NUEVO MUSEO DE RAPA NUI.



Este inmueble, por **Resolución Exenta N° 8-2020, de fecha 20 de mayo de 2020**, del Ministerio de Bienes Nacionales, SEREMI Regional de Valparaíso, Oficina Provincial de Isla de Pascua, se **DESTINÓ** al Ministerio de las Culturas, el Arte y el Patrimonio para que en ese lugar sea construido el Nuevo Museo de Rapa Nui.



3. NORMATIVA

Teniendo en consideración que en las Bases de Licitación y el complemento de éstas¹, se solicita “...el análisis de la normativa aplicable sobre el predio y su entorno inmediato, relacionado con la construcción de infraestructura, y otras que condicionen formalmente el diseño y la obtención de permisos.”, análisis que deberá “[...] identificar, de forma anticipada, la secuencia de tramitaciones y permisos requeridos para la ejecución de obras en el predio, tomando en consideración la normativa urbanística general y local, la normativa ambiental, la normativa patrimonial y cualquier otra que pueda condicionar el proyecto.” y que “debe ser aplicado sobre la totalidad del predio de 103.500 m², y considerando la condición de área rural asignada al sector de Vaitea.” se evacua el siguiente informe normativo.

¹ Bases Administrativas, Económicas, Técnicas y sus anexos para la licitación pública denominada “ESTUDIOS PREVIOS DE PROSPECCIÓN ARQUEOLÓGICA, TOPOGRAFÍA, CONSERVACIÓN Y OTROS ESTUDIOS PARA NUEVO MUSEO DE RAPA NUI”, aprobadas por Resolución Exenta N° 0953, del 28 de julio de 2021, y complemento de éstas, aprobadas por Resolución Exenta N° 1090, del 17 de agosto de 2021.

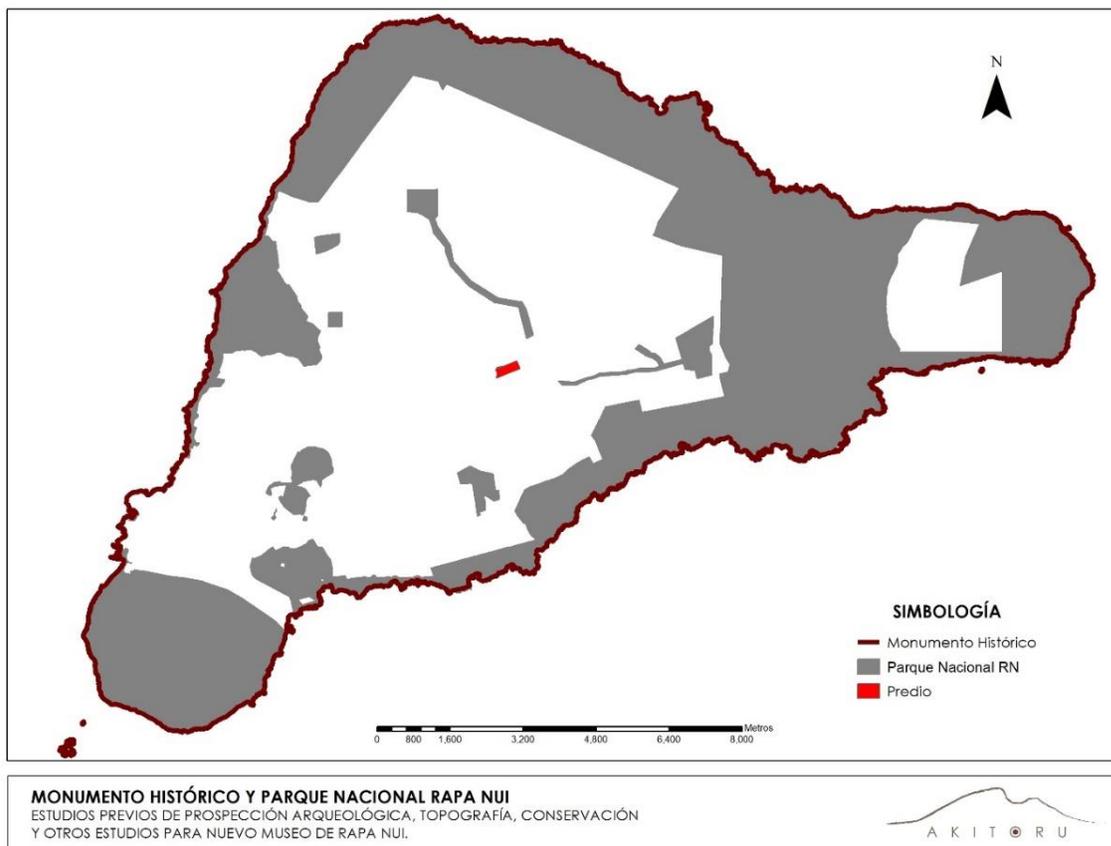


Este informe se divide en 4 secciones, abordando en primer lugar la normativa ambiental, luego se abordarán los permisos y tramitaciones que guardan relación con la normativa urbanística general y local, normativa patrimonial, un acápite con las normas y regulaciones relacionadas con el *Valor Turístico* de la zona y, para finalizar, normativa en relación con la consulta a los pueblos originarios que podrían verse afectados por el proyecto.

3.1. Normativa Ambiental

Lo primero a tener en consideración, respecto de las autorizaciones y/o tramitaciones que deben tenerse en cuenta al momento de gestionar el inicio de las obras de construcción del Nuevo Museo de Rapa Nui, es que el *Predio* sobre el que ha de emplazarse éste se encuentra en un **Monumento Histórico Nacional**, toda vez que el **Decreto N° 4.536**, del 23 de julio del 1935, del Ministerio de Tierras y Colonización, estableció otorgar tal categoría a todo el territorio de Isla de Pascua.

También es importante destacar que, si bien el *Predio* individualizado previamente se encuentra en un Monumento Histórico Nacional, éste no se encuentra dentro de los límites del *Parque Nacional "Rapa Nui"*².



Dicho lo anterior, y teniendo en consideración la normativa establecida en la **Ley 19.300**, sobre **Bases Generales del Medio Ambiente**, y lo dispuesto en el **Reglamento del Sistema de Impacto Ambiental**, **Decreto N° 40** del Ministerio del Medio Ambiente, las autorizaciones y/o tramitaciones que son necesarias para la construcción de la obra han de ser gestionadas dentro del **Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)**.

² Lo anterior en base al Decreto N° 72, del 20 de marzo de 1995, que *Modifica Límites del Parque Nacional Rapa Nui, de Isla de Pascua*, y Decreto N° 9, del 19 enero de 2000, que *Deroga decreto N° 667 Exento, de 1999, Desafecta parte de "Parque Nacional Rapa Nui"*, y Decreto N° 16, del 09 de marzo de 2021, que modifica, amplía y ajusta los límites del Parque Nacional Rapa Nui, todos del Ministerio de Bienes Nacionales,



El SEIA se ha instaurado como un sistema de “Ventanilla Única” donde han de tramitarse todos los permisos o autorizaciones ambientales ya que “*Todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, [...].*”³

La normativa Medio Ambiental de nuestro país establece cuales son los proyectos o actividades que sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. El artículo 10 de la Ley N° 19.300 establece el catálogo de las actividades o proyectos que requieren someterse al SEIA.

Teniendo en consideración la naturaleza de *Monumento Histórico*⁴ de todo el territorio insular de Rapa Nui-isla de Pascua, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.300, que señala:

Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;*

Asimismo, ha de tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 3 p) del Reglamento del Sistema de Impacto Ambiental, que señala:

Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades.

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*

En necesario recordar, como bien señala la Contraloría General de la Republica en jurisprudencia administrativa, en el **Dictamen N° 48.164 del 30 de junio de 2016**, que:

“{...}, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental”.

En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal “Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental” (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).

A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que “aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica”.

³ Inciso 2, artículo 8, Ley 19.300

⁴ Ley 17.288, *Sobre Monumentos Nacionales*, artículo 9:

Son Monumentos Históricos los lugares, ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que por su calidad e interés histórico o artístico o por su antigüedad, sean declarados tales por decreto supremo, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo.



Así, la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) del referido artículo 10 de la Ley 19.300 no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el referido artículo exige, además, que se trate de proyectos o actividades “*susceptibles de causar impacto ambiental*”. De esta manera, no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometido al SEIA, sino solo aquellos que resulten relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar, situación que debe ser analizada de acuerdo con las características de cada proyecto, las obras o acciones comprometidas, siempre en conformidad a la Ley N° 19.300 y el Reglamento del SEIA. Ello, sin perjuicio de la concurrencia de otras causales o tipologías que hagan procedente el ingreso de un proyecto al SEIA.

Teniendo en consideración que el SEIA es un procedimiento que se inicia a petición de parte, según lo dispuesto en el artículo 26 de su Reglamento, existe la posibilidad de que se solicite al director regional o al director ejecutivo del Servicio, que se pronuncia sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, el proyecto Nuevo Museo para Rapa Nui, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Ahora bien, se entiende que pese a que la categoría de *Monumento Histórico* no se encuentra recogida expresamente en los artículos 3 p) de la Ley 19.300 y 3 p) del Reglamento del SEIA, requiere someterse al SEIA.

Para lo anterior, una vez obtenidos los resultados del Concurso de Anteproyectos, el Serpat contratará la ejecución la Caracterización Arqueológica de las áreas a intervenir, conformando el expediente para la **Consulta Pertinencia de ingreso al SEIA**.

Para las autorizaciones y/o permisos requeridos para la construcción del Nuevo Museo de Rapa Nui, es necesario señalar que tanto la Ley 19.300 como el Reglamento del SEIA regulan los denominados **Permisos ambientales Sectoriales (PAS)**, que corresponden a aquellas autorizaciones o pronunciamientos que deben o pueden emitir los *Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental* respecto de proyectos o actividades presentados al SEIA, con el objeto de garantizar la protección del medio ambiente. De esta forma, es altamente probable que, en el contexto del ingreso al SEIA, este proyecto requiera un **PAS mixto**, pues existen cuestiones ambientales que han de examinarse en el contexto del SEIA, como asimismo existen una serie de autorizaciones y/o permisos que han de tramitarse ante el órgano sectorial respectivo (Servicio Agrícola Ganadero, Ministerio Vivienda y Urbanismo, Consejo Monumentos Nacionales y Servicio Nacional de Turismo entre otros).

3.2. Normativa Urbanística

El artículo 166 de la **Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC)** establece que la “[...] *construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General.*”, misma autorización que solicita el **artículo 5.1.1.** de la **Ordenanza General de la Ley de Urbanismo y Construcciones (OGUC)**.⁵

El Plan Regulador de la Ilustre Municipalidad de Rapa Nui-Isla de Pascua actualmente vigente data del año 1971⁶, y establece, de acuerdo a lo estipulado en sus artículos 8 y 9, que el predio donde ha de instalarse el Nuevo Museo de Rapa Nui se ubica en un área rural.

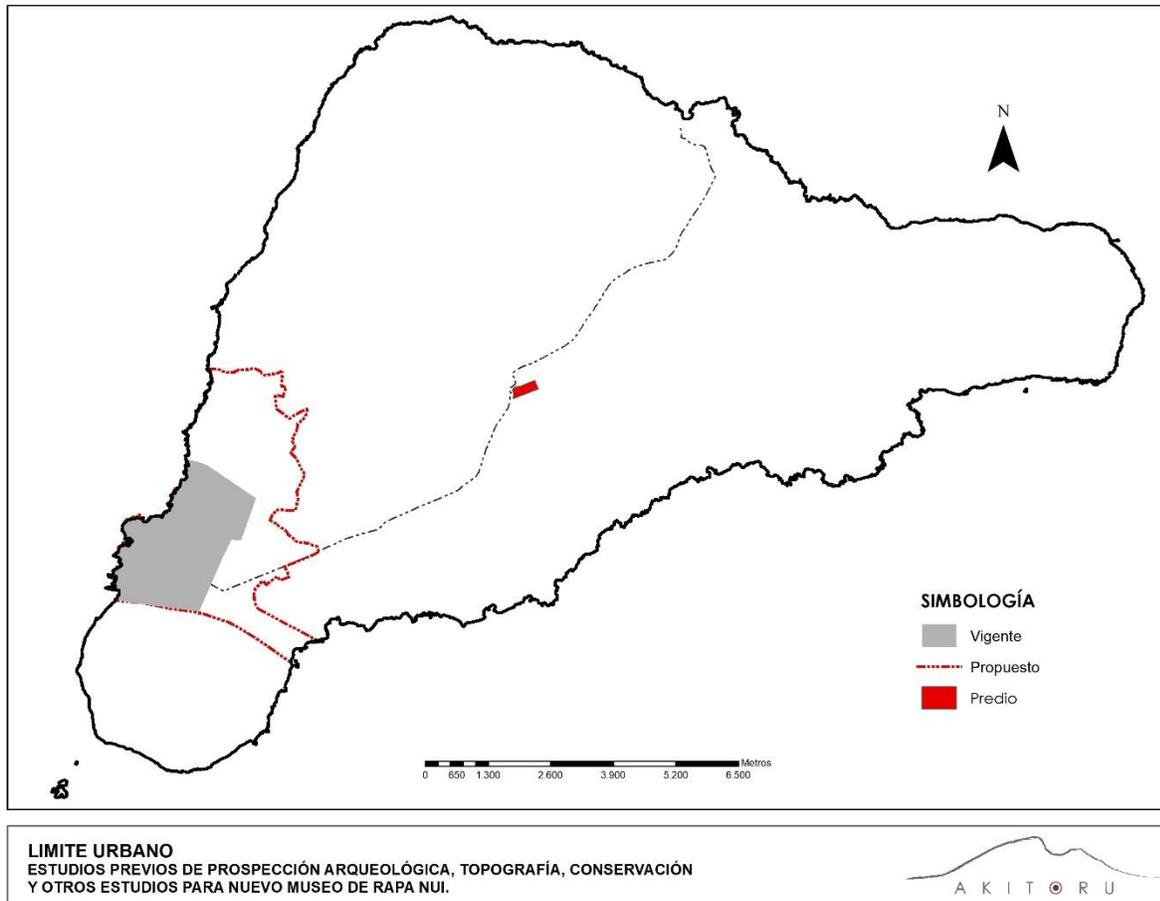
La actualización al Plan Regulador se encuentra en etapa de revisión. De acuerdo a la planimetría propuesta el predio para el nuevo Museo de Rapa Nui, esta fuera del límite urbano.

⁵ Decreto N° 47, de fecha 05 de junio 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que *Fija Nuevo Texto de la Ordenanza General de la ley General de Urbanismo y Construcciones, artículo 5.1.1.*

Para construir, reconstruir, reparar, alterar, ampliar o demoler un edificio, o ejecutar obras menores, se deberá solicitar permiso del Director de Obras Municipales respectivo.

⁶ Plan Regulador aprobado por Decreto N° 500, del 06 de agosto de 1971, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, que *Aprueba Plan Regulador y Limite Urbano de Hanga Roa, Isla de Pascua*, publicado el 31 de agosto 1971





Ahora bien, tratándose de un predio ubicado en zona rural ha de tenerse en consideración lo dispuesto en el inciso tercero del **artículo 55 de la LGUC** que establece “Igualmente, las construcciones industriales, de infraestructura, de equipamiento, turismo, y poblaciones, fuera de los límites urbanos, requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, del informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que correspondan. El mismo informe será exigible a las obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado.”, como asimismo lo referido en el artículo **2.1.19.4 de la OGUC**.⁷

⁷ OGUC, artículo **2.1.19.4**:

Para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones, fuera de los límites urbanos, que no contemplen procesos de subdivisión, se solicitará la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, previo informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva y del Servicio Agrícola y Ganadero.

La solicitud ante el Director de Obras Municipales se tramitará conforme al procedimiento general que contempla esta Ordenanza, acompañando los antecedentes que señalan los artículos 5.1.5. ó 5.1.6. según se trate de anteproyecto o proyecto, respectivamente. Dicha Autoridad lo concederá si cuenta con los informes favorables respectivos antes aludidos y previa verificación del cumplimiento de las normas generales de edificación que contempla esta Ordenanza, sin perjuicio del pago de los derechos municipales que procedan.

La Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo verificará que las construcciones cumplen con las disposiciones pertinentes del respectivo Instrumento de Planificación Territorial y en el informe favorable se pronunciará acerca de la dotación de servicios de agua potable, alcantarillado y electricidad que proponga el interesado. Para estos efectos, el interesado deberá presentar una memoria explicativa junto con un anteproyecto de edificación, conforme al artículo 5.1.5. de esta Ordenanza. La Secretaría Regional Ministerial respectiva



En virtud de lo anterior, se requieren tramitar dos **Informes Favorables para la Construcción (IFC)**, ante la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de Valparaíso y ante el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) oficina Rapa Nui. La tramitación de estos IFC se encuentra reglada sectorialmente.

La **Circular DDU 455**, de fecha 18 de enero de 2021, de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (DDU), que viene a recapitular y reconsiderar los pronunciamientos previos emitidos por ese órgano respecto del artículo 55 de la LGUC y el Decreto Ley N° 3516, se refiere específicamente a las Divisiones de Predios Rústicos, Subdivisiones y Construcciones en el Área Rural, señalando los requisitos y normativa sectorial (circulares) que han de considerarse para la obtención del permiso de edificación en área rural.

Respecto del SAG, la **Circular N° 269/2019**, de fecha 13 de mayo de 2019, que *Remite Nueva Pauta para aplicar a las Solicitudes de Informe de factibilidad para la Construcción, según el inciso 4° del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones*, establece todos los requisitos y procedimientos que han de seguirse para obtener el IFC requerido por la LGUC.

Ahora, vista ya la regulación sectorial que requieren las autorizaciones y/o permisos relacionados con la normativa urbanística (*Informes Favorables de Construcción* que deben emitir la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de Valparaíso y el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) oficina Rapa Nui) nos corresponde analizar los requisitos y normativa aplicable a los permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental que guardan relación con la normativa urbanística.

La Ley 19.300 establece en su artículo 13 que el Reglamento del SEIA debe contener, entre otros, la lista de los Permisos Ambientales Sectoriales, de los requisitos para su otorgamiento y de los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, lo cual se materializa en el Título VII del referido Reglamento.

El artículo 160 del Reglamento del SEIA establece el *Permiso para construcciones fuera de los límites urbanos*, siendo regulado este PAS en la *Guía Tramite PAS Artículo 160 Reglamento del SEIA*⁸, guía que establece el procedimiento para tramitar este permiso como los IFE sectoriales en el contexto del SEIA.

3.3. Normativa Patrimonial

La Ley 17.288, de *Monumentos Nacionales*, establece en su artículo 11 que los Monumentos Históricos, como lo es el territorio de Rapa Nui-Isla de Pascua (Decreto N°4536 de 23.07.1935), *quedan bajo el control y la supervigilancia del Consejo de Monumentos Nacionales y todo trabajo de conservación, reparación o restauración de ellos, estará sujeto a su autorización previa*, en tanto que en el artículo 12 de la referida Ley se señala que si el Monumentos Histórico *fuere un lugar o sitio eriazó, éste no podrá excavar o edificarse, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, como en los casos anteriores*.

Tal como señala la Ley 17.288, para realizar intervenciones u obras en Monumentos Históricos se deberá presentar ante el Consejo de Monumentos Nacionales un *expediente técnico* para su análisis y resolución. En este caso, la presentación del expediente técnico ha de realizarse ante la Oficina Técnica Provincial Isla de Pascua (Secretaría Técnica de Patrimonio Rapa Nui), quien será el órgano encargado de autorizar la construcción del Nuevo Museo para Rapa Nui.

Ahora, entendiendo que la autorización que debe otorgar el Consejo de Monumentos Nacionales para la construcción del Nuevo Museo para Rapa Nui ha de darse dentro del contexto del SEIA, es la normativa ambiental la que debe guiar para la obtención de las referidas autorizaciones.

evacuará su informe dentro de 30 días, contados desde el ingreso de la solicitud. El Servicio Agrícola y Ganadero emitirá su informe de acuerdo a la normativa vigente en la materia.

La obtención del permiso de la Dirección de Obras Municipales se sujetará a lo dispuesto en los artículos 118 y 130 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y en los artículos 1.4.9., 3.1.8. y 5.1.14. de esta Ordenanza.

⁸ Guía aprobada por Res. Ex. N° 295/2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, del 11 de marzo de 2019.



Es el artículo 131 del Reglamento del SEIA establece el *Permiso para realizar trabajos de conservación, reparación o restauración de Monumentos Históricos; para remover objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico; para destruir, transformar o reparar un Monumento Histórico, o hacer construcciones en sus alrededores; o para excavar o edificar si el Monumento Histórico fuere un lugar o sitio eriazo*, encontrándose regulado este PAS en la *Guía Tramite PAS Artículo 131 Reglamento del SEIA*⁹

3.4. Normativa Turística

El artículo 9 del Reglamento del SEIA señala que una zona tiene valor turístico *cuando, teniendo valor paisajístico, cultural y/o patrimonial, atraiga flujos de visitantes o turistas hacia ella*. En este contexto no podemos desconocer el valor turístico que representa Rapa Nui-Isla de Pascua no sólo a nivel nacional, sino que también a nivel internacional.

Ahora, si bien puede ser discutible el hecho que el proyecto del Nuevo Museo para Rapa Nui vaya a provocar una *Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona* (en este caso, en el territorio de Rapa Nui-Isla de Pascua), en los términos del artículo 11 e) de la Ley 19.300, y aun cuando Rapa Nui-Isla de Pascua no se encuentre declarada *Zona de Interés Turístico* de conformidad a la **Ley 20.423, Del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo**, entendemos que es el Servicio Nacional de Turismo (SERNATUR) quien tiene atribuciones para pronunciarse sobre el valor turístico, la predicción y evaluación de los impactos sobre éste y la idoneidad de las medidas relacionadas que hayan de adoptarse en el contexto del EIA.

Sin perjuicio de no encontrarse declarada Zona de Interés Turístico, no puede perderse de vista lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 20.423, que señala

“Cuando se solicite la aplicación del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones fuera de los límites urbanos de las comunas con zonas declaradas de Interés Turístico, se requerirá informe previo del Servicio Nacional de Turismo. Este último deberá evacuar su informe en un plazo de 30 días, vencido el cual podrá resolverse prescindiendo de aquél.”,

Así, si bien desde un punto de vista literal de la norma no se requeriría el informe del SERNATUR respecto del proyecto del Nuevo Museo para Rapa Nui, se entiende que en consideración a la normativa medioambiental y patrimonial debiese igualmente gestionarse este informe.

El Servicio Evaluación Ambiental genero la *Guía de evaluación de Impacto Ambiental Valor Turístico en el SEIA*¹⁰, guía que establece los criterios ambientales, en relación con el artículo 11 e) de la Ley 19.300, que debe contener el EIA del proyecto.

3.5. Normativa relacionada con Consulta a Pueblos Indígenas

La construcción del Nuevo Museo para Rapa Nui ha de someterse a un proceso de *Consulta Indígena* por la naturaleza del proyecto como por la ubicación de éste. La necesidad de esta Consulta deriva de lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT, artículo 6.1.a), y del *Reglamento que Regula el Procedimiento de Consulta Indígena en virtud del artículo 6 N° 1 letra A) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo*¹¹, como de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 19.300 y artículo 85 del Reglamento del SEIA.

Desde el punto de vista medio ambiental debe tenerse en consideración que según lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento del SEIA¹² también se requiere elaborar un proceso de *Consulta Indígena* en los casos que se indica, que

⁹ Guía aprobada por Res. Ex. N° 207/2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, del 22 de febrero de 2018.

¹⁰ Guía aprobada por Res. Ex. N° 1741/2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, del 27 de diciembre de 2017.

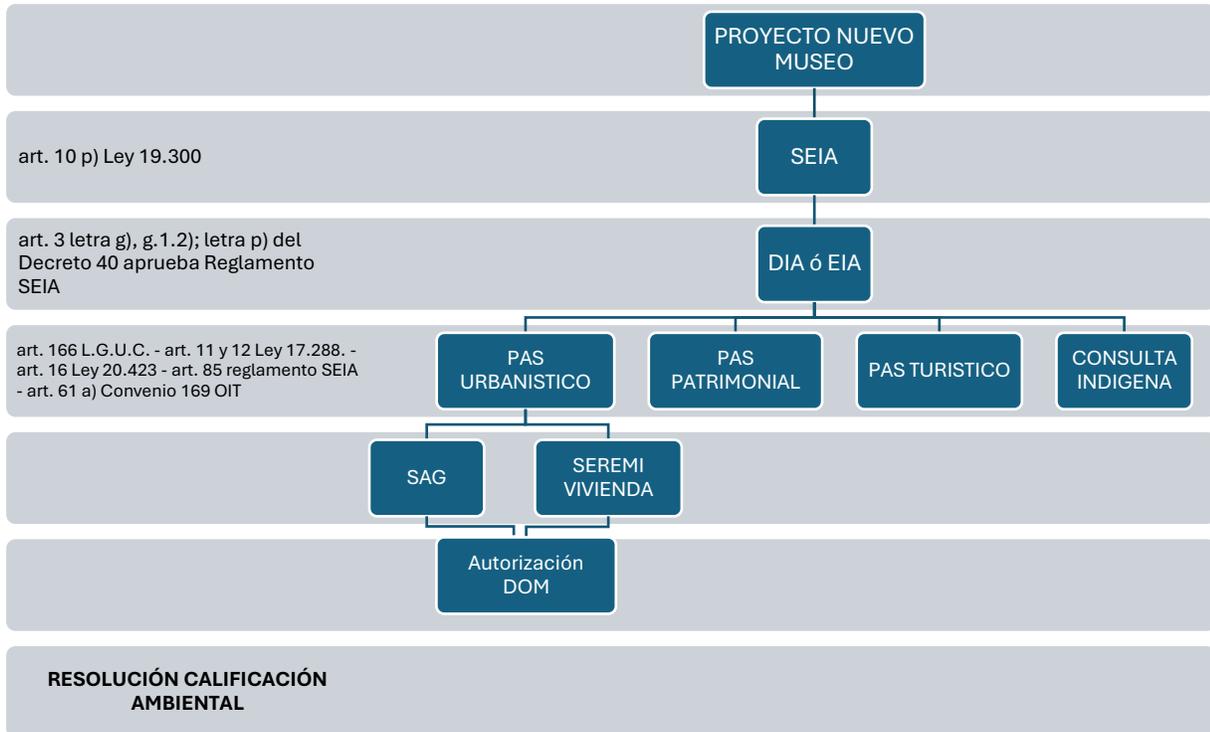
¹¹ Decreto Supremo N° 236, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Promulga el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, de la Organización Internacional del Trabajo. A su turno, con fecha 4 de marzo de 2014, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 66, de 2014, del entonces Ministerio de Desarrollo Social, que aprobó el Reglamento que regula el procedimiento de Consulta Indígena en virtud del artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del citado Convenio N° 169, y derogó normativa que indica.

¹² Reglamento del SEIA



como ya referimos en el punto 2.1.- (Normativa Ambiental), el proyecto del Nuevo Museo para Rapa Nui debería contemplar, en el contexto de la obtención de la RCA, un proceso de Consulta Indígena.

3.6. Cuadro resumen



Fuente: elaboración propia

Vale señalar que, en el marco del proyecto de Reposición del nuevo Museo, el Serpat realizó un proceso de *Consulta Indígena*, iniciado con fecha 09 de septiembre de 2021, mediante la **Resolución Exenta N° 1243 del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural**, y finalizado en abril de 2022 según consta en la **Resolución Exenta N° 0480 de fecha 14 de abril de 2022** la que Dispone el término del proceso de consulta al pueblo rapa nui, aprueba informe final y declara

Artículo 85.- Consulta a Pueblos Indígenas.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83 de este Reglamento, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley, diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental. De igual manera, el Servicio establecerá los mecanismos para que estos grupos participen durante el proceso de evaluación de las aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones de que pudiese ser objeto el Estudio de Impacto Ambiental.

En el proceso de consulta a que se refiere el inciso anterior, participarán los pueblos indígenas afectados de manera exclusiva y deberá efectuarse con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento. No obstante, el no alcanzar dicha finalidad no implica la afectación del derecho a la consulta.

En caso de que no exista constancia que un individuo tenga la calidad de indígena conforme a la ley N° 19.253, deberá acreditar dicha calidad según lo dispuesto en la normativa vigente.



cerrado el procedimiento administrativo, que determino la voluntad del pueblo Rapa Nui para hacer el Nuevo Museo, en las 10 hectáreas de Vaitea.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Cumplimiento de Ley N°21.070.

Desde el 1 de agosto de 2018, se encuentra vigente la **Ley 21.070**, que **Regula el Ejercicio de los Derechos a residir, Permanecer y Trasladarse Hacia y Desde el Territorio especial de Isla de Pascua**. Asimismo, está vigente el Reglamento de dicha Ley aprobado mediante Decreto Supremo N° 1.546, de 19 de diciembre de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Es de suma importancia tener presente que es responsabilidad de quien asuma la construcción del Nuevo Museo para Rapa Nui el que las personas que eventualmente envíen a Rapa Nui cumplan con los requisitos exigidos por la citada Ley y su Reglamento para su permanencia en la Isla durante los trabajos a realizar, así como lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 1.428 de 2018, N° 81 de 2020 y N° 657 de 2021, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declararon y prorrogaron el Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua. Ahora bien, el artículo 6 d) de la Ley 21.070 permite que las personas que “...cumplan en el territorio especial funciones por cuenta de un concesionario de servicio público o de una empresa que haya celebrado un contrato con el Estado que deba ser ejecutado en el territorio especial podrán permanecer en él...” puedan permanecer por más de 30 días en el territorio insular, hasta finalizar la obra, no obstante que el abandono de la Isla ha de ser por cuenta de la empresa contratante y que en caso de no hacerlo, costear el pasaje de abandono de la Isla al trabajador, pueden imponérseles multas de hasta 50 UTM (artículo 37 N° 3 en relación con el artículo 35 e) de la Ley 21.070)

5. BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA

1. **Res. Ex. N° 8-2020**, de fecha 20/05/2020, Del Ministerio de Bienes Nacionales, SEREMI Regional de Valparaíso, Oficina Provincial de Isla de Pascua, que **DESTINA INMUEBLE FISCAL EN LA COMUNA DE ISLA DE PASCUA AL MINISTERIO DE LAS CULTURAS, EL ARTE Y EL PATRIMONIO** y plano.
2. **Decreto N° 72**, del Ministerio de Bienes Nacionales, del 20 de marzo de 1995, que **Modifica Límites del Parque Nacional Rapa Nui, de Isla de Pascua** [<http://bcn.cl/2hd41>]
3. **Decreto N° 9**, del Ministerio de Bienes Nacionales, del 19 de enero de 2000, que **Deroga decreto N° 667 Exento, de 199, Desafecta parte de “Parque Nacional Rapa Nui”** [<http://bcn.cl/2sozc>]
4. Contraloría General de la República, **Dictamen N° 48.164** del 30 de junio de 2016 [<https://www.contraloria.cl/pdfbuscador/dictamenes/048164N16/html>]
5. Plan Regulador Comunal vigente de la Ilustre Municipalidad de Rapa Nui/Isla de Pascua [<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1061165>]
6. **Circular DDU 455**, de fecha 18 de enero de 2021, de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo [<https://www.minvu.gob.cl/wp-content/uploads/2019/06/DDU-455.pdf>]
7. **Circular N° 269/2019**, de 13 mayo 2019, del Servicio Agrícola y Ganadero [<https://www.sag.gob.cl/content/remite-nueva-pauta-para-aplicar-las-solicitudes-de-informe-de-factibilidad-para-la-construccion-segun-el-inciso-4deg-del-articulo-55-de-la-ley-general-de-urbanismo-y-construcciones>]
8. **Guía Tramite PAS Artículo 160 Reglamento del SEIA**, del Servicio de Evaluación Ambiental [https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2019/03/14/guia_sea_pas_160_imprintaweb.pdf]
9. **Guía Tramite PAS Artículo 131 Reglamento del SEIA**, del Servicio de Evaluación Ambiental [https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2018/03/02/pas_131.pdf]
10. **Guía de evaluación de Impacto Ambiental Valor Turístico en el SEIA**, del Servicio de Evaluación Ambiental [https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2017/12/27/guia_valor_turistico_en_el_seia_27_12_17.pdf]

